

eterno principio de que “nadie puede exonerarse de sus deberes, si bien es libre para deponer sus derechos”.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º. Todo individuo, cualquiera que sea su carácter ó condicion, que haya servido ó cooperado á la resistencia del ex-Presidente Baez y seguido al destierro, y que se invista hoy de una nacionalidad extranjera para volver al pais, tiene prohibida la entrada en el territorio de la República.

Art. 2º. Todo ciudadano dominicano residente en el pais, que saliere al extranjero y renuncie su nacionalidad para adquirir otra extraña, con el fin de excusarse de soportar las cargas del pais, y poniendo su persona é intereses bajo una proteccion extranjera, al presentarse con este carácter deberá evacuar el territorio de la República en el término de ocho dias ó ántes si se creyere conveniente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Diciembre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.

Núm 580.—DECRETO del Libertador prohibiendo el cabotage á los buques extranjeros, con excepcion de algunos puertos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria. General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que la marina nacional mercante se halla en extremo decaida, y que el Gobierno debe procurar por todos los medios que estén á su alcance favorecer su desarrollo, por existir así la conveniencia y utilidad de la República.

Considerando: que á la sombra del cabotage, hecho por buques extranjeros, se introducen grandes contrabandos con perjuicio del tesoro nacional, por no haber en las costas aduanas, resguardo ni oficinas de hacienda.

Considerando: que el cabotage hecho por buques extranjeros ha dado lugar á frecuentes pérdidas, causando el descrédito

to del comercio ocasionándole perjuicios en razon de los altos fletes y crecidas primas de seguro que le es forzoso pagar.

Considerando: que el cabotage está reservado exclusivamente por la ley de comercio marítimo á la marina nacional.

En uso de las facultades extraordinarias de que me ha investido la soberana voluntad del pueblo,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Desde el 1º. de Julio próximo en adelante se prohíbe el cabotage por medio de buques extranjeros.

Art. 2º. Se permitirá el cabotage, por medio de buques extranjeros, únicamente para los puertos de difícil acceso que se declaren: Baboruco, Paradis y Petit-Trou en la costa del Sur; y Bárbaro, Macao y Cabarete en la costa del Norte, pagando un derecho de permiso de cuatro pesos fuertes por cada tonelada.

Art. 3º. El presente decreto será ejecutado á diligencia del Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Diciembre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.—Registrado en la Secretaría de Hacienda y Comercio.—El Secretario particular del ramo, J. M. Perdomo.

AÑO 1859.

Núm. 581.—RESOLUCION del Libertador conmutando la pena de muerte á los nombrados Evangelista y Antonio Sambuá.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.